

**RV: CORREO 057 ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO RAD  
11001334306120220031100 - DEMANDANTE NOE HUMBERTO URREA OLARTE Y OTROS -  
DEMANDADO POLICIA NACIONAL**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 7:43

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...DL...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de febrero de 2023 16:18

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** josemojicaabogado@hotmail.com <josemojicaabogado@hotmail.com>; mojicadelahozasociados@gmail.com <mojicadelahozasociados@gmail.com>

**Asunto:** CORREO 057 ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO RAD 11001334306120220031100 - DEMANDANTE NOE HUMBERTO URREA OLARTE Y OTROS - DEMANDADO POLICIA NACIONAL



**CORREO 057 - ARDEJ - GUDEF - 29**

Bogotá D.C 17 de febrero de 2023

Honorable doctor

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Expediente	<b>11001334306120220031100</b>
Demandante	<b>NOE HUMBERTO URREA OLARTE Y OTROS</b>
Demandados	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

Atentamente,



Subintendente

**Jhon Edinson Torres Cruz**

Abogado Defensa Judicial Nivel Central

Teléfono: 3226374778

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**POLICÍA NACIONAL**

Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, designación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

**De:** DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>**Enviado:** viernes, 17 de febrero de 2023 16:12**Para:** JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>**Asunto:** ENVIO PODER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LA POLICIA NACIONAL

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO

REF. ACCION: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: NOE HUMBERTO URREA OLARTE Y OTROS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 PROCESO No: 11001334306120220031100  
**ASUNTO:** ENVÍO PODER

Dios y Patria Buenos días, presento ante el honorable despacho un atento saludo para solicitar lo siguiente:

En mi calidad de secretario general de la Policía Nacional de los Colombianos, me permito otorgar poder para actuar dentro del proceso de la referencia, debidamente conferido al abogado JHON EDINSON TORRES CRUZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.68.919 de Popayan - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que asuma la defensa de la Institución.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco a la Honorable Juez la atención a la presente.

Atentamente,



Brigadier general  
**HERNAN ALONSO MENESES GELVES**  
Secretario General Policía Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

1

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

Honorable doctor

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Expediente	11001334306120220031100
Demandante	NOE HUMBERTO URREA OLARTE Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**JHON EDINSON TORRES CRUZ**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán - Cauca y portador de la tarjeta profesional número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...". (Subrayado fuera del texto).

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

entidad, y describe además que se encontraba en la calle debido a que estaba guardando su motocicleta, pero sin que exista una prueba que corrobore tal circunstancia, ni la dirección del supuesto parqueadero en el que guardó su motocicleta, más aun cuando el demandante vive al interior de un conjunto residencial a casi medio kilómetro de distancia del CAI Rincón, por el contrario para este apoderado es claro que se encontraba en la calle, violando su deber de autocuidado pues pese a observar y conocer la situación de orden público que se presentó en la ciudad durante todo el día, estaba en la calle y cerca de las instalaciones del CAI.

**DEL HECHO 2: no me consta**, en primera medida por que la resolución que menciona el apoderado de la parte demandante en este hecho, no existe, y en segunda medida debido a que no existe certeza que el supuesto proyectil que lesionó al demandante haya salido de un arma de dotación oficial de la Policía Nacional.

**HECHO 3: no es un hecho y no me consta**, ya que lo descrito en este numeral son simples, afirmaciones del apoderado de la parte demandante.

**HECHO 4: no me consta**, es una información que no tiene relación con los hechos que se están estudiando en el presente caso.

**HECHO 5: no me consta**, ya que las afirmaciones que se hacen en este hecho, no se soportan con pruebas suficientes que permitan corroborarlas.

**HECHO 6: No me consta** ya que no obra prueba que determine que el ciudadano posee algún tipo de disminución de la capacidad laboral.

**HECHO 7: no me consta**, estos argumentos deberán ser probados de conformidad con el agotamiento de cada una de las etapas procesales que se deben surtir y además no se evidencia que dentro del mismo ya exista una sentencia en donde se le endilgue responsabilidad a algún miembro de la Policía Nacional.

**HECHO 8: no es un hecho y no me consta**: son simples afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

**HECHO 9: no es cierto**, ya que no existe prueba que determine que el supuesto proyectil que impacto la humanidad del demandante haya iniciado su recorrido desde un arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, esto deberá probarlo la parte demandante, ya que solo hace señalamientos sin soportar sus argumentos con pruebas reales y suficientes.

**HECHO 10: no me consta**, ya que la parte demandante no ha logrado soportar ni demostrar que la lesión que supuestamente presento el demandante el día 09 de septiembre de 2020 se haya producido como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, ya que durante todo el escrito solo ha hecho manifestaciones subjetivas sin que exista o aporte material probatorio contundente que permita responsabilidad a la Policía Nacional frente a sus lesiones.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Lo primero en advertir, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba

vigor de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>2</sup>, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada<sup>3</sup>.

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no es suficiente establecer que la víctima haya sufrido una lesión, sino que al menos se determine que un integrante de la Entidad demandada, sea identificado como responsable de haber realizado las actuaciones irregulares o de haber disparado directamente contra la humanidad del demandante señor NOE URREA, procedimiento y actuación de la cual no obra en el plenario prueba alguna que así lo evidencie, ya que en el plenario no obra prueba que determine algún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria en contra de algún institucional.

Si bien es cierto que la Policía Nacional es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, negligencia, acción u omisión de algún orgánico institucional en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas por lo menos sumariamente por los demandantes, ya que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida, porque no se acreditan en debida forma los hechos que aduce la parte actora, a través de las cuales busca probar sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite, que efectivamente las lesiones supuestamente que padece el demandante, hayan sido producto del actuar irregular de algún agente de la Institución.

Ahora, respecto a los daños y perjuicios que se reclaman a través del medio de control de reparación directa, la Jurisprudencia Colombiana ha establecido unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del

<sup>1</sup> La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01 (16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

<sup>2</sup> De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

<sup>3</sup> El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - La Sala Plena de la Corte Constitucional, acerca del tema en discusión señaló:

(...)

La norma demandada<sup>7</sup> se ha de interpretar conforme a la Constitución (CP art. 4). Esto significa que allí donde la ley penal habla de “permiso”, no podría leerse que las autoridades tengan competencia para restringir el derecho de reunión, pues ese entendimiento sería inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, es importante reiterar que en materia de libertades de reunión y de manifestación pública, la Constitución le reconoce al legislador competencia para “establecer el aviso previo a las autoridades, determinar los casos en que se requiere y la forma como debe presentarse para informar la fecha, hora y lugar de la reunión o la manifestación”. Sin embargo, el Congreso “no puede [...] crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida”. El permiso al que alude la norma debe entenderse entonces como el resultado de un aviso previo, que no persigue solicitar autorizaciones para ejercer un derecho fundamental, sino que “[t]iene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias”.

(...)

4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.

(...)

Entonces no les asiste razón a los intervinientes primeramente citados, pues precisamente la norma que consideran violada, al regular el derecho de reunión, autoriza a la ley para “establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” y esto es lo que el literal d) del artículo 38 estatuye al señalar los casos en los cuales se requiere de permiso previo para la celebración de reuniones y manifestaciones, en el evento de que ellas puedan contribuir, en forma grave e inminente a perturbar el orden público.

Finalmente, se narra y argumenta la existencia de unos hechos en los cuales resultó lesionado el señor NOE URREA, el día 09 de septiembre de 2020, quien señala como responsable de ello

<sup>7</sup> “LEY 1453 DE 2011 (junio 24) “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”

[...]

ARTÍCULO 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, construya o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, no existe certeza acerca de que los integrantes de la Policía Nacional, hayan sido los verdaderos responsables de lo que manifiesta el demandante, de lo cual no obra prueba de que al menos se determine que un integrante de la Entidad demandada, sea identificado como responsable de haber realizado las actuaciones irregulares o de haber accionado su arma de dotación oficial directamente contra la humanidad de alguno de los demandantes presuntamente lesionados, procedimiento y actuación de la cual no obra en el plenario prueba alguna que así lo evidencie.

### 3. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”** para que puedan prosperar las pretensiones, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>8</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>9</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer el día 16 de diciembre de 2019, en una movilización, sin manifestar la circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, pero no se allegó sustento probatorio alguno a fin de demostrar lo señalado, esto respecto a que se identifique a algún institucional como responsable de haber realizado las actuaciones irregulares o de haber accionado su arma de dotación oficial directamente contra la humanidad de alguno de los demandantes presuntamente lesionados, procedimiento y actuación de la cual no obra en el plenario prueba alguna que así lo evidencie.

### 4. DE LA CARGA PÚBLICA:

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda, es por ello, que los demandantes deben probar que las lesiones padecidas a los demandantes, se presentó por acción u omisión de la Entidad Pública a la cual defiende, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>9</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Juez  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**E. S. D.**

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NOE HUMBERTO URREA OLARTE Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Proceso Nro.:</b>	<b>11001334306120220031100</b>


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 640 de 2001; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

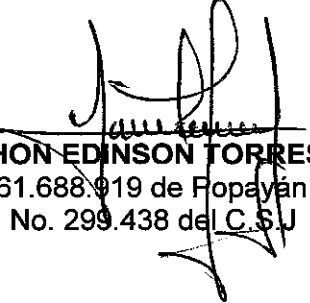
La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y la notificación al apoderado a su buzón electrónico [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co).

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,

  
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ** J.P.  
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán - Cauca  
T.P No. 299.438 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

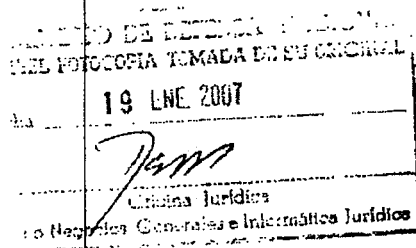
**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEÓN







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

( 08 SEP 2022 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

*I Velásquez Gómez*  
**IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**